



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado No. 68001-4003-020-2022-00392-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el señor **SERGIO EDUARDO TOLEDO** contra **SANITAS EPS** y **DROGUERÍAS CRUZ VERDE**, siendo vinculada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social e igualdad, consagrados en la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el accionante que, el año pasado, estuvo contagiado de Covid19, virus que le dejó secuelas respiratorias, del habla y de la piel que le impiden salir a la calle.

Que por tales problemas de salud, le fue formulado a través de médico otorrinolaringólogo, los siguientes servicios:

- ✓ Terapia fonoaudiológica de la voz
- ✓ Toxina Botulinica ampx50ui
- ✓ Inyección en pliegue vocal de sustancia terapéutica vía endoscópica.

Resalta que le fueron prescritos los siguientes medicamentos:

- ✓ Ciclopirox olamina 1g/100 mgr crema 40 g
- ✓ Clobetasol 0.05g/100ml loción x 60ml
- ✓ Hidrocortisona crema al 1%

PETICIÓN

Solicita el accionante se tutele su derecho fundamental a la salud y se ordene a **EPS SANITAS** y **DROGUERÍA CRUZ VERDE**, autorizar los servicios de: Terapia fonoaudiológica de la voz, Toxina Botulinica ampx50ui, Inyección en pliegue vocal de sustancia terapéutica vía endoscópica, así como la entrega a domicilio de los



medicamentos Ciclopirox, olamina 1g/100 mgr crema 40 g, Clobetasol 0.05g/100ml loción x 60ml, Hidrocortisona crema al 1%. Finalmente deprecia que le sea programada cita de control con dermatólogo y otorrino.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, vinculando de oficio a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADA

1. La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES** manifiesta en su contestación que, de acuerdo con la normatividad vigente, es función de la EPS y no de ellos, la prestación de los servicios de salud a sus pacientes, sin retrasarla bajo ningún precepto, por lo que no se le puede atribuir la vulneración de derechos que hoy alega la accionante, solicitando negar la tutela, desvincular a la entidad y abstenerse de pronunciarse respecto al recobro, ya que esta situación se escapa del ámbito de la acción de tutela dado que ello es competencia de las entidades administrativas.

2. **IPS CRUZ VERDE** describió el traslado de la acción señalando que, en atención a su relación con la **EPS SANITAS**, su función se circunscribe a la entrega de medicamentos autorizados previamente a sus afiliados, razón por la que solo se limitó a pronunciarse frente al suministro de medicamentos deprecados por el accionante.

Particularmente, señala que no se registra autorización de servicios emitido por **SANITAS EPS** para el suministro de medicamentos y que, toda prescripción de medicamentos deberá hacerse por escrito, pero que al no contar con autorizaciones registradas, no es posible realizar la entrega de los medicamentos pretendidos a domicilio.

3. **SANITAS EPS** se pronunció frente a la acción de tutela informando que, el accionante padece disfonía y dermatitis seborreica no especificada, diagnósticos respecto de los cuales sostiene haber suministrado todos los procedimientos y servicios requeridos para su tratamiento, entre los que se encuentran, consulta por primera vez por dermatología 10/05/2022, toxina botulínica tipo A 50ui POLV INY 14/06/2022 y consulta de control por psicología 21/06/2022. Que el accionante cuenta con programación para aplicación de TOXINA BOTULINICA para el próximo 8 de agosto de 2022 en la **IPS CLÍNICA CHICAMOGA**.

Respecto de los medicamentos deprecados, comenta que la **DROGUERÍA CRUZ VERDE** brindó la siguiente información.



6. En cuanto a los medicamentos desde IPS DROGUERIAS CRUZ VERDE informan:

Esteban Alejandro Arcila Pachon
para Dispensación, Yolanda, William, mí, Luis, Nataly
Buenas tardes

Se realiza la gestión correspondiente y se evidencia que ciclopirox olamina 1g/100 mgr crema 40 g esta disponible en los puntos que relaciono a continuación , El Clobetasol 0.05g/100ml loción x60ml presenta novedad de AGOTADO por parte del laboratorio para la opción pactada adjunto carta y HIDROCORTISONA 1% CREM TOP INST TUB X 15GR LAFRANCOL también esta disponible.

NOMBRE DE SUCURSAL	DIRECCIÓN
Cruz Verde Cabecera del Llano	Carrera 33 # 46 - 61

Esteban Arcila

7. A través de los correos audiomedica.gerencia@hotmail.com administrativo.audiomedica@gmail.com coordinacion.audiomedica@gmail.com para programar terapia de fonoaudiología la cual no requiere autorización, actualmente en espera de respuesta. se adjunta soporte de gestión:

Relata que, vía correo electrónico, solicitó programación de terapia fonoaudiológica que no requiere autorización y que actualmente se encuentra es espera de respuesta. Para acreditar su dicho, anexa la siguiente imagen:

Yolanda Marcela Anaya Rodríguez
para Sorayda, administrativo.audiomedica, coordinacion.audiomedica, mí, Luis, Nataly
Buen dia
Señores
AUDIOMEDICA

Agradecemos su colaboración con la asignación de cita para este usuario, el cual nos interpone TUTELA, ya que hasta la fecha no le han realizado las terapias solicitadas **POR FAVOR DEBEMOS DAR RESPUESTA AL JUZGADO ANTE ESTA SOLICITUD**

DATOS USUARIO
SERGIO EDUARDO TOLEDO BECERRA CC 91264321
CELULAR: 3167465879

CC: 91264321 SERGIO EDUARDO TOLEDO BECERRA Usuario: DCARRILLO Fecha Impresión: 08/06/2022 10:39 Página N°:

Clínica Chicamocha S.A.
Nit. 890209698
Dir. CALLE 40 No 27 A 22 - Tel. 6929991
Artífices del bienestar humano

ORDEN DE PROCEDIMIENTOS O SERVICIOS

Por lo anterior solicita se declare improcedente la acción de tutela, en tanto que estima no estar incurriendo en alguna conducta vulneradora de derechos fundamentales.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir.



CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

La acción de tutela entonces se erige como el mecanismo oportuno con que cuentan todas las personas para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas -Art. 86 C.P.- o de los particulares, en los eventos enunciados en el Art. 42 del decreto 2591 de 1991.

Para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con lo que cuenta y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los antecedentes reseñados, procede el Despacho a determinar sí:

¿La **SANITAS EPS** y **DROGUERÍA CRUZ VERDE** han vulnerado el derecho fundamental a la salud de **SERGIO EDUARDO TOLEDO**, al no garantizar la autorización y prestación de los servicios en salud, consistentes en: Terapia fonoaudiológica de la voz, Toxina Botulinica ampx50ui, Inyección en pliegue vocal de sustancia terapéutica vía endoscópica, así como la entrega a domicilio de los medicamentos Ciclopirox olamina 1g/100 mgr crema 40 g, Clobetasol 0.05g/100ml loción x 60ml, Hidrocortisona crema al 1%. y la ausencia de programación de cita de control con dermatólogo y otorrino?

2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El derecho fundamental a la salud.

Hoy día el derecho fundamental a la salud, merece la especial protección constitucional, máxime cuando se trata de un derecho fundamental autónomo, como lo ha decantado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-760/08. Al respecto, precisó:

“(...) 3.2.1.3. Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea



traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.¹ La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo (...).”

Procedencia de la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud:

El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos, primero debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.²

La jurisprudencia constitucional actual advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad*

¹ Esta decisión ha sido reiterada en varias ocasiones, entre ellas en la sentencia T-076 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-631 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-837 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en este caso la Corte consideró que “(...) tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento establecido en el P.O.S., se estaría frente a la violación de un derecho fundamental. En consecuencia, no es necesario, que exista amenaza a la vida u otro derecho fundamental, para satisfacer el primer elemento de procedibilidad de la acción de tutela (...)”. En este caso se tuteló el acceso de una persona beneficiaria del régimen subsidiado a servicios de salud incluidos en el POSS (Histerectomía Abdominal Total y Colporrafia posterior) pero cuya cuota de recuperación no podía ser cancelada por el accionante.”

² Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)



mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”³.

Lo anterior significa que la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslindeándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones dignas.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad.

En la Sentencia T-854 de 2011, la Honorable Corte Constitucional determinó que *“el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho”⁴.*

El postulado anterior ha sido reiterado en la Sentencia T-196 de 2014⁵ y T-094 de 2016⁶ entre otras.

Además de lo anterior, el ordenamiento jurídico nacional establece que el derecho a la salud debe prestarse de conformidad al principio de atención integral (literal c del artículo 156 de la Ley 100 de 1993) y para ello, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad⁷.

Por ello, la Honorable Corte se ha pronunciado reiteradamente sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, diciendo que:

“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es

³ Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio); T-020 de 2017 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo

⁷ Artículo 49 de la Constitución Política de 1991.



decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”⁸.

La integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el paciente reciba todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico sin que se tenga que acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto, razón por la cual el juez de tutela debe ordenar el suministro y la prestación de todos los servicios médicos que sean necesarios para restablecer la salud del paciente, para evitar que se tenga que acudir a la acción de tutela cada vez que se requiera de atención médica por una misma patología⁹, lo que conlleva a que las EPS no entorpezcan la prestación de los servicios con procesos o trámites administrativos que generen limitaciones para que los pacientes reciban la asistencia necesaria para garantizar de forma plena el derecho a la salud¹⁰.

Oportunidad en la prestación del derecho fundamental a la salud:

Al respecto, en Sentencia T-012/11 de la Honorable Corte Constitucional, se dijo lo siguiente:

“4. Derecho a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud en forma oportuna. Reiteración de jurisprudencia

4.1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, con calidad, eficacia y oportunidad, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad. La obligación de garantizar este derecho fue radicada por el legislador nacional en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, pues dichas entidades son las que asumen las funciones indelegables del aseguramiento en salud (Ley 1122 de 2007, artículo 14), entre las cuales se incluyen, (i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

4.2. Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona

⁸ Ver sentencia T-760 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ Ver sentencia T-970 de 2008 Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, cuya posición es reiterada en la sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ Ver sentencia T-388 de 2012 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



cuando se demora la práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003, en la cual se dijo:

"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso."'' (Negrita del Despacho).

El derecho fundamental a la salud bajo la Ley 1751 de 2015

Sobre el presente tema se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-001 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en la cual precisó:

"3.4. La ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge en gran medida lo establecido en la sentencia T-760 de 2008. Así, a modo de síntesis el artículo 2° reitera el carácter fundamental del derecho a la salud indicando que es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo.

En lo que respecta a la integralidad, el artículo 8° dice que:

"Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario (...)''¹¹.

Con fundamento en el artículo 15° de la Ley 1751 de 2015, que a continuación se transcribe:

"El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

¹¹ "Sentencia T-399 de 2017 M.P. Cristina Pardo Schlesinger."



En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá hasta dos años para implementar lo señalado en el presente artículo. En este lapso el Ministerio podrá desarrollar el mecanismo técnico, participativo y transparente para excluir servicios o tecnologías de salud. (...)”¹²

Se tiene entonces que todas las prestaciones en salud están cubiertas por el nuevo Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos; o que no cumplan con los criterios citados en la referida norma. En cumplimiento del parágrafo 1° del citado artículo, el Ministerio de Salud y Protección Social ha expedido la Resolución 5269 de 2017, que derogó la Resolución 6408 de 2016.

3.5. De esta manera, uno de los cambios introducidos fue la eliminación del Plan Obligatorio de Salud establecido inicialmente en la Resolución 5261 de 1994 (también conocido como MAPIPOS), por el nuevo Plan de Beneficios en

¹² “Mediante el boletín de prensa del 7 de febrero de 2017, el Ministerio de Salud y Protección Social informó sobre los avances en relación con la implementación de la Ley Estatutaria de Salud. (...)”. De esta manera, precisó que las novedades en materia de salud, a la fecha, son: (i) la eliminación de los comités técnico-científicos (CTC) y la puesta en marcha del aplicativo en línea Mi Prescripción (Mipres), mediante el cual el médico tratante elabora la prescripción y la envía a la EPS para que realice el suministro al paciente y este pueda reclamar los servicios o tecnologías así no se encuentren incluidos en el POS, sin necesidad de que la opinión del galeno esté sometida a otra instancia;. (<https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Ley-Estatutaria-de-Salud-la-implementacion.aspx>).”



Salud adoptado por la Resolución 5269 de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyo artículo 2° define como el conjunto de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral, que incluye actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de las enfermedades; actividades que son financiadas con los recursos provenientes del valor per cápita (Unidad de Pago por Capitación – UPC) que reconoce el Sistema General de Seguridad Social en Salud a las entidades promotoras de salud (EPS) por cada persona afiliada.

Entonces, bajo el nuevo régimen de la Ley Estatutaria en Salud, se desprende que el sistema de salud garantiza el acceso a todos los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos, de conformidad con lo dictado en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud.

3.6. Como quiera que las coberturas del régimen subsidiado son las mismas que las del régimen contributivo, debido a la unificación del hoy llamado Plan de Beneficios en Salud a través de la expedición de diferentes Acuerdos proferidos por la extinta Comisión de Regulación en Salud-CRES entre los años 2009 a 2012¹³, hoy en día, en aras del principio de equidad, existe un único e idéntico Plan de Beneficios en Salud para el régimen contributivo y subsidiado.

3.7. Con el objetivo de facilitar el acceso de los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías no cubiertas expresamente por el Plan de Beneficios, conforme a la reglamentación del artículo 5° de la citada ley estatutaria, se eliminó la figura del Comité Técnico Científico para dar paso a la plataforma tecnológica Mi Prescripción –MIPRES-, que es una herramienta diseñada para prescribir servicios y tecnologías no incluidos en el Plan de Beneficios, de obligatorio cumplimiento para los usuarios del sistema de salud, garantizando que las Entidades Promotoras de Servicios de Salud (EPS) e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) presten los servicios de la salud sin necesidad de aprobación por parte del Comité Técnico-Científico (CTC)¹⁴.

(...)”.

3. CASO CONCRETO:

Para el caso concreto, del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que el accionante **SERGIO EDUARDO TOLEDO** se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud, a través de la **EPS SANITAS**, y que actualmente demanda la prestación de los siguientes servicios:

¹³ “Se trata del Acuerdo 04 de 2009 que unifica el POS para los niños de 0 a 12 años, Acuerdo 011 de 2010 que unifica el POS para los niños y adolescentes menores de 18 años, Acuerdo 027 de 2011 que unifica el POS para los adultos de 60 y más años y Acuerdo 032 de 2012 que unifica el POS para los adultos entre 18 y 59 años.”

¹⁴ “Boletín de prensa No. 071 de 2017. Ministerio de Salud y Protección Social.”



Autorización de:

- ✓ Terapia fonoaudiológica de la voz
- ✓ Toxina Botulinica ampx50ui
- ✓ Inyección en pliegue vocal de sustancia terapéutica vía endoscópica.

Autorización y suministro de:

- ✓ Ciclopirox olamina 1g/100 mgr crema 40 g
- ✓ Clobetasol 0.05g/100ml loción x 60ml
- ✓ Hidrocortisona crema al 1%

Autorización y programación cita de control con dermatólogo y otorrino.

SANITAS EPS de un lado manifestó haber autorizado los servicios deprecados, aportando una imagen que relaciona la toxina botulínica, la Inyección en Pliegue vocal de Sustancia terapéutica por vía endoscópica y Ciclopiroxolamina, cada uno de ellos con el rótulo "IMPRESA APROBADA"¹⁵.

Indicó que la aplicación de la toxina botulinica fue programada para el 8 de agosto de la anualidad que avanza. Sin embargo, conforme a la constancia que precede¹⁶, el accionante informó en la presente fecha, que **SANITAS EPS** se comunicó con él para hacerle saber que la aplicación de la toxina botulínica fue programada para el 2 de agosto de 2022, sin embargo, se encuentra a la espera de la autorización de los restantes servicios.

De lo anterior se colige de una parte que, las imágenes aportadas por **SANITAS EPS**, no evidencian por si solas y de forma clara la expedición de autorización de los servicios deprecados, situación que guarda coherencia con lo informado por el accionante.

De otro lado, nada dijo la EPS encartada en relación con los medicamentos Clobetasol 0.05g/100ml loción x 60ml e Hidrocortisona crema al 1%, ni de la entrega de los mismos a domicilio en virtud de las patologías que presenta el accionante y que valga decir, no fueron objetadas de ninguna forma por **SANITAS EPS**.

En cuanto a la terapia por fonoaudiología, se allegó captura de imagen de comunicación vía mail, a través de la que solicitó la asignación de cita de la aludida atención terapéutica, y nada se dijo respecto de la cita de control con dermatólogo y otorrino.

Lo anterior permite colegir que, **SANITAS EPS** no ha garantizado la atención en salud que demanda su afiliado, quien aún a la fecha se duele de no contar con la

¹⁵ Folio 3 Archivo 8

¹⁶ Archivo 9



autorización y programación de los servicios que demanda a través de esta acción, excepto lo tocante con la aplicación de toxina botulínica.

Es claro que la prestación de los servicios los efectúa **SANITAS EPS** a través de las IPS que integran su red prestadora, empero, para el caso particular, no es suficiente rotular los servicios como aprobados, sino que debe aquella desplegar actuaciones que tiendan a la efectiva prestación de la atención en salud de su afiliado, situación que no acontece en el presente caso, como quiera que **SANITAS EPS**, no aportó las autorizaciones de los servicios que solicita por esta vía constitucional el accionante.

Ahora bien, tal como ha indicado la accionada **FARMACIA CRUZ VERDE**, para el suministro de medicamentos se requiere de orden por escrito, por consiguiente, al no encontrarse probada la autorización de tal suministro, la farmacia accionada no se encuentra en condiciones de cumplir con lo de su cargo.

Con pie en lo hasta aquí visto, se tiene que **FARMACIA CRUZ VERDE** no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante por tal razón no se ordenará tutelar derechos fundamentales del actor en su contra.

Finalmente, se concluye que existe una vulneración al derecho fundamental a la salud de **SERGIO EDUARDO TOLEDO** y, en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental de accesibilidad al servicio de salud del accionante, el mismo se amparará y se ordenará a **SANITAS EPS** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha realizado, proceda a autorizar y garantizar la prestación de los servicios médicos denominados *“Terapia fonoaudiológica de la voz, Toxina Botulinica ampx50ui, Inyección en pliegue vocal de sustancia terapéutica vía endoscópica, así como la entrega a domicilio de los medicamentos Ciclopirox olamina 1g/100 mgr crema 40 g, Clobetasol 0.05g/100ml loción x 60ml, Hidrocortisona crema al 1%. y programar de cita de control con dermatólogo y otorrino”* conforme lo ordenado por el médico tratante.

Finalmente, se le advierte a **SANITAS EPS** que el incumplimiento a la orden impartida por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **NO TUTELAR** el derecho fundamental a la salud invocado por **SERGIO EDUARDO TOLEDO** respecto de **FARMACIA CRUZ VERDE**, por las razones anotadas en las anteriores consideraciones.



SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud invocado por **SERGIO EDUARDO TOLEDO** contra **SANITAS EPS**, por lo dicho en las motivaciones en precedencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a **SANITAS EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha realizado, proceda a autorizar y garantizar la prestación de los servicios médicos denominados “*Terapia fonoaudiológica de la voz, Toxina Botulinica ampx50ui, Inyección en pliegue vocal de sustancia terapéutica vía endoscópica, así como la entrega a domicilio de los medicamentos Ciclopirox olamina 1g/100 mgr crema 40 g, Clobetasol 0.05g/100ml loción x 60ml, Hidrocortisona crema al 1%. y programar de cita de control con dermatólogo y otorrino*” conforme lo ordenado por el médico tratante.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a la accionante, como a la accionada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91b7425267198130b4086d5bc92d4f5c2a5fa0a8b9ec05eea00ed4d99219cc7**

Documento generado en 29/07/2022 12:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>